

Enfermedad profesional: concepto y diagnóstico

La definición de enfermedad profesional es un **concepto legal**, y se encuentra en el **Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)**, en el **artículo 116** que la define como:

“La contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades profesionales que se especifican en el **cuadro** aprobado por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y siempre que la enfermedad se origine por la acción de elementos o sustancias que en dicho cuadro se indican para cada enfermedad profesional”.

Actualmente, además de los trabajadores por cuenta ajena, también incluye a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA):

El sistema español es de **“lista cerrada”** con ello, se garantiza la **concesión automática** de las prestaciones para aquellas enfermedades profesionales que aparezcan listadas en el cuadro.

El **último cuadro de enfermedades profesionales** (EEPP) en el Sistema Español de la Seguridad Social está contenido en el **Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre**, viene a dar cumplimiento a una doble necesidad: actualizar la lista de enfermedades profesionales de 1978 que había quedado desfasada como consecuencia de los avances industriales y del gran progreso experimentado en el ámbito de la medicina, y adecuar la normativa española a la Recomendación 2003/670/CE de la Comisión Europea.

El Real Decreto anterior ha sido desarrollado por la **Orden TAS/1/2007, de 2 de enero**, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional y se dictan normas para su elaboración y comunicación electrónica de enfermedades profesionales a la Seguridad Social (**aplicación CEPROSS**).



La adopción en España **del sistema de doble listado** (enfermedad profesional / actividad laboral capaz de producirla) propuesto por la Recomendación Europea 2003/670/CE supone un avance en el registro y en la notificación de EEPP y de daños para la salud causados por actividades laborales.

El **diagnóstico de las enfermedades profesionales** se basa en una presunción legal surgida de un doble listado de actividad y enfermedad. Así, si la enfermedad está en el listado de enfermedades profesionales y quien la padece desarrolla una actividad de las listadas con riesgo de adquirir dicha enfermedad se da por cierto el diagnóstico y no se impone la prueba de la relación de causalidad a diferencia de la **enfermedad del trabajo**, donde sí es necesario establecer la relación de causalidad entre actividad y enfermedad.

Clasificación de las enfermedades profesionales

El nuevo listado de enfermedades profesionales contiene **96 epígrafes** distribuidos en los **seis grupos** siguientes:

- **Grupo 1: EEPP causadas por agentes químicos**, se incluyen nuevos agentes como el antimonio y derivados epóxidos. Se incorporan también, en la mayoría de los agentes, nuevas actividades profesionales.
- **Grupo 2: EEPP causadas por agentes físicos**, las principales modificaciones de este grupo consisten en la incorporación de las enfermedades oftálmicas a consecuencia de exposiciones a radiaciones ultravioleta y los nódulos de cuerdas vocales por sobreesfuerzos mantenidos de la voz. Este grupo incluye **las enfermedades profesionales osteomusculares por exposición a posturas forzadas y a movimientos repetitivos**, que representan aproximadamente el 86% de las enfermedades profesionales notificadas en España.
- **Grupo 3: EEPP causadas por agentes biológicos** se añaden nuevas actividades en el apartado de enfermedades infecciosas o parasitarias transmitidas al hombre por animales o por sus productos o cadáveres. Se añaden la micosis y la legionella y también nuevas actividades profesionales relacionadas.
- **Grupo 4: EEPP causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros apartados**. Se añaden numerosos agentes patógenos además de los que constaban en la lista anterior. Se añaden como enfermedad la rinoconjuntivitis, la alveolitis alérgica extrínseca, el síndrome disreactivo de la vía aérea, la fibrosis y la neumopatía intersticial difusa.
- **Grupo 5: EEPP de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados**. Este grupo se reestructura totalmente organizándose por agentes y no por enfermedades.
- **Grupo 6: EEPP causadas por agentes carcinogénicos**, se añaden nuevos agentes, entre otros, berilio, cadmio, polvo de madera dura y radón.

Dentro de cada grupo se contempla el agente o elemento susceptible de provocar la enfermedad y las principales actividades capaces de producirla relacionadas con aquéllos.

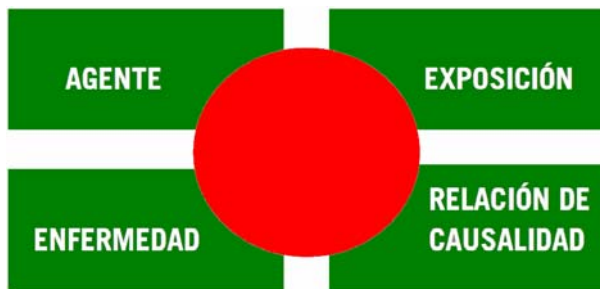
Enfermedades del trabajo

Son las patologías que contrae el trabajador con motivo de la realización del trabajo y que no están listadas en el cuadro de enfermedades profesionales.

Legalmente se consideran accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el **Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)**, en el **artículo 115.2. e**, al igual que las originadas por sustancias o agentes causantes que provienen del trabajo pero no están en el cuadro de enfermedades profesionales, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva el trabajo. Para su **diagnóstico** se requiere que exista nexo causal único y directo y que no estén incluidas en el cuadro de EEPP.

Elementos básicos de la enfermedad profesional

Para considerar una enfermedad como profesional debe producirse la unión de cuatro elementos básicos: agente, exposición laboral, enfermedad y relación de causalidad.



- **Agente:** debe existir un agente causal en el ambiente o condiciones especiales de trabajo potencialmente lesivos para la salud.
- **Exposición laboral:** es condición *sine qua non* demostrar que, como consecuencia del contacto entre el trabajador y el agente o particular condición de trabajo, se posibilita la gestación de un daño a la salud. Los criterios de demostración pueden ser:

1. **Cualitativos:** consiste en establecer, de acuerdo con los conocimientos médicos vigentes, una lista precisa de ocupaciones con riesgo de exposición, y la declaración del afectado o de sus representantes de estar desempeñando esa ocupación o haberlo hecho.
2. **Cuantitativos:** se refiere a las disposiciones existentes en cuanto a **valores límites ambientales y biológicos (VLA y VLB)** para cada uno de los agentes incorporados a la lista de enfermedades profesionales.

Este criterio es muy importante porque permite instrumentar programas de vigilancia, determinar niveles de tolerancia y precisar los grupos de personas que deben ser monitoreadas. Los exámenes periódicos y las mediciones específicas del medio ambiente laboral se incorporan como medios idóneos para la prevención de las patologías ocupacionales.

- **Enfermedad:** debe existir una enfermedad claramente delimitada en sus aspectos clínicos, de laboratorio, de estudios por imágenes, anatomopatológicos y terapéuticos que provengan de la exposición del trabajador a los agentes o condiciones de exposición.
- **Relación de causalidad:** debe demostrarse con pruebas científicas (clínicas, experimentales o estadísticas) que existe un vínculo inexcusable entre la enfermedad y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones especiales de trabajo.

Hay que evitar la **infradeclaración de las enfermedades profesionales**, muchas de ellas, especialmente las EE.PP osteomusculares del Grupo 2, son notificadas como accidentes de trabajo por sobreesfuerzo y otras se confunden con enfermedades comunes. Es **importante identificarlas y notificarlas** como tales porque el conocimiento de las enfermedades profesionales que realmente sufren los trabajadores, así como en qué actividades y en qué puestos de trabajo ocurren, permite elaborar acciones preventivas y de diagnóstico precoz más eficaces.

Algunas peculiaridades de la enfermedad profesional frente al accidente de trabajo



La principal diferencia técnica de la enfermedad profesional respecto al accidente de trabajo es el llamado **período de observación**, que es el tiempo necesario para el estudio médico y determinación del agente causante de la enfermedad profesional, cuando hay necesidad de aplazar (para asegurar) el diagnóstico de la misma. Durante el mismo pueden darse dos supuestos: que el trabajador pueda continuar con la realización de su trabajo, o que se prescriba la necesidad de su baja laboral. En este último supuesto, a todos los efectos, el período de observación tiene la consideración legal de Incapacidad Temporal (IT). En cuanto a **la incapacidad, muerte y supervivencia**, en la enfermedad profesional, se admite en todo momento la prueba de que la muerte deriva de dicha situación, sin que exista aquí el límite de cinco años previsto para los accidentes de trabajo.

Aspectos importantes de la normativa

Desde la aprobación del actual cuadro de enfermedades profesionales:

- **La declaración de las enfermedades profesionales sale del ámbito empresarial:** ya no es el empresario el que inicia la tramitación del parte de EEPP, será la entidad gestora (Instituto Nacional de la Seguridad Social, INSS) o la entidad colaboradora (Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, MATEPSS) la encargada de la notificación. El papel de la empresa se limitará a facilitar a la entidad correspondiente la información que obre en su poder para la elaboración del parte de enfermedad profesional.
- Por primera vez la normativa **implica a los Sistemas Públicos de Salud (SPS):** los facultativos del SPS de atención primaria y/o hospitalaria que, con ocasión de sus actuaciones profesionales, tengan conocimiento de la existencia o de la sospecha de una enfermedad profesional que pudiera ser calificada como tal, lo comunicarán a la Mutua y/o al INSS, a través del organismo competente de la correspondiente Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma o de la Inspección Médica.
- **Los facultativos de los Servicios de Prevención tendrán implicaciones preventivas en la detección de las EEPP y en el reconocimiento de las mismas** también comunicarán a la Mutua y/o al INSS la existencia de las enfermedades profesionales que diagnostiquen.
- En la Región de Murcia el 19 de noviembre de 2010 se aprobó el **Protocolo de Actuación para la comunicación de diagnóstico de sospecha de Enfermedades Profesionales.**